



RAD. 68001-34-03-001-2023-00043-00  
ACCIÓN DE TUTELA

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Obra constancia rendida por la Asistente Administrativa Grado 5 de Oficina de Apoyo, mediante la cual precisa:

*“Se deja constancia en sentido de informar al despacio, que una vez allegado el expediente municipal se procedió a buscar datos de notificación del señor VÍCTOR MANUEL CARRILLO BLANCO encontrando solo un número telefónico (3174855085), el cual se encuentra desactivado. Procedo a comunicarme vía correo electrónico y WhatSapp con el Dr CRISTHIANN CALLEJAS – Abogado que lo representa en el proceso Ejecutivo, quien me dice que lo puedo notificar a su correo ([cristianncallejas@hotmail.com](mailto:cristianncallejas@hotmail.com)) pero a pesar de solicitarle en dos oportunidades los datos personales como número telefónico o correo electrónico de su poderdante no se obtuvo ninguna información”.*

Acorde con lo anterior, el Despacho ordenará el emplazamiento del vinculado VÍCTOR MANUEL CARRILLO BLANCO, pues el numero celular reportado a página 313 del expediente digital, no funciona y, si bien el abogado CRISTHIANN CALLEJAS, informó que se podía surtir la notificación del vinculado en su buzón electrónico, lo cierto es que el poder que ostenta el togado le faculta para actuar como vocero en el proceso 68001400300820100080500, pero de modo alguno le autoriza a intervenir en la presente acción de tutela. Lo anterior, sin dejar de lado la falta de colaboración del letrado quien optó por no responder las solicitudes formales de la empleada de Oficina de Apoyo.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional, ha dicho:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) **El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.** (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.<sup>1</sup>*

En consecuencia, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del señor VÍCTOR MANUEL CARRILLO BLANCO, por el término de **un (1) día**, mediante inclusión en el registro nacional de persona emplazadas y aviso en el microsítio de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para que se sirva comparecer a notificarse personalmente en Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito Bucaramanga ubicada en la

<sup>1</sup> Sentencia T-975 de 2005, citada en sentencia T-004 de 2007. Ver, entre otras, las sentencias T-550/93, T-572/93, A. 025/94, T-066/94, T-293/94, T-314/95, T-975/05, T-1025/06, T-004/07, T-083/16, T-024/19, A.V. SU.388/22.



Carrera 12 No. 31-08, Oficina 204, del Municipio de Bucaramanga, o mediante correo electrónico [ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO:** Cumplido el termino de emplazamiento, sin que hayan comparecido los emplazados, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho, para lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**  
**JUEZA**